



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 26 de Abril de 2.018

DICTAMEN N° 904

Ref.: Expte. N° 66685-SG-2.016 y Agregados.-

Las actuaciones de referencia fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas por la Secretaría General del Departamento Ejecutivo Municipal, en los términos del Art. 13° inc. ñ) de la Ordenanza N° 5.552 y sus modificatorias.-

En virtud de dicha norma, este Órgano de Control toma intervención y procede al análisis del Acta celebrada entre la Municipalidad de Salta y Agrotécnica Fuegoquina SACIF, “sobre mejoras del relleno sanitario municipal” (obrante a fs. 615 y vta.).-

En virtud de ello y habiendo tomado intervención las Gerencias competentes de este Órgano, reunido el Plenario de Vocales acuerda emitir el siguiente Dictamen:

“Analizados los antecedentes obrantes en autos, se tiene que:

1°.- Conforme al art. 67 inc. 17, numeral 17, del Pliego de Condiciones Particulares (PCP) –Licitación Pública 19/09-, la Empresa contratista del Servicio Esencial de Higiene Urbana (La Contratista), deberá proyectar la obra de manera tal que, cito: “...se garantice la impermeabilidad del fondo del módulo”. Entendiéndose que, la Contratista está obligada a cumplir con dicha exigencia técnica. Entonces, resulta cuestionable la afirmación del Sr. Director de Fiscalización de Servicios Públicos (fs.564 vta.), en cuanto a que: “la impermeabilización no estaba prevista en los pliegos de bases y condiciones”; porque sí estaba prevista, según vemos de la cláusula referida supra, más allá de la técnica que se utilice.

Ante ello, cabría analizar detenidamente si la alteración de dicho deber, al redactarse la cláusula SEGUNDA del Acta bajo análisis, se estaría modificando un deber contractual expreso y claro, colocándolo en cabeza del Municipio.

2°.- A consecuencia de lo expuesto también se desprende la obligación de cumplir con el deber legal que impone la Ley 25.675, en su Art. 22, en cuanto establece: “Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación”.

Es decir, debería reforzarse la cláusula QUINTA proyectada, con un régimen de responsabilidad por daño ambiental que expresamente mencione los preceptos

normativos aludidos, a cargo de la Contratista, pues, al asumir la Municipalidad el compromiso de **“efectuar la impermeabilización del nuevo módulo San Javier” (obligación que hasta ahora recae en la Contratista)**, podría interpretarse que la Contratista no responde por daños ambientales.

3°.- En conclusión: dos cuestiones se presentan vidriosas: a) la referida al deber de impermeabilizar –hasta ahora a cargo de la Contratista-, impactaría en el equilibrio de las prestaciones, ya que la Municipalidad tendría que costear la compra de la membrana impermeabilizante y b) la responsabilidad por daños ambientales.

Viene al caso recordar que este tema ya fue referido en la Observación legal formulada por Resolución TC 5.505/17, al Dcto. 859/16, que entendemos no han sido solucionadas.

4°.- Por su parte, es menester señalar en cuanto a:

a) **“...Cláusula Primera: ACEPTACIÓN DE PROPUESTAS;** que plantea la aceptación por parte de la municipalidad de la “Propuesta Básica”, como así también se acepta la “Oportunidad de Mejoras I”, Alternativa N° 1 que plantea diversos trabajos para con las Normas ISO 9001:2015 e ISO 1401:2015 y “Oportunidad de Mejoras II”, Alternativa N° E-1 y N° E-2; para todas las cuales se respeta el precio global establecido en la Cláusula Tercera del Convenio de Prórroga, entendiéndose que ello resulta aceptable.

b) **Cláusula Segunda: IMPERMEABILIZACIÓN;** en este apartado la Municipalidad asume la tarea de efectuar la impermeabilización del módulo San Javier IV, mediante la “provisión e instalación de 60.000 m² de Geo Membrana de 2.000 micrones de HDPE.

Entendemos que, este punto merece especial atención debido a la importancia técnica, legal, económica y en lo referido a la responsabilidad ambiental de la misma. Al respecto, cabe decir que la impermeabilización del módulo ya se encuentra incluida en las obligaciones contractuales contemplada en Artículo 67 numeral 17 del Pliego de Condiciones Particulares, por lo que al desafectar de esta tarea a la empresa adjudicataria, debería ser considerada una alteración sustancial al contrato. La cláusula bajo análisis, resulta demasiado sintética ya que no se explora en lo referente a los puntos precedentemente expuestos, tampoco indica quién será el encargado de supervisar y aceptar la correcta colocación de la membrana, tarea fundamental para determinar quién asume la responsabilidad del correcto funcionamiento del vertedero durante su operación y posterior etapa de clausura.

Al respecto, lo más indicado sería que sea la empresa Agrotécnica Fuegoína S.A.C.I.F., ya que es la prestataria del Servicio Esencial de Higiene Urbana de acuerdo al Contrato prorrogado, según Decreto N° 599/16 y por lo tanto, la encargada de realizar esta tarea, para evitar así la dilución de responsabilidades en el futuro, en el caso de que se produjera alguna filtración o rotura de la membrana.

Reiteramos, en caso de que la Municipalidad opte por asumir la obligación de impermeabilizar el fondo de la trinchera, mediante el sistema de membrana, la Empresa Agrotécnica Fuegoína, deberá ser la encargada de verificar la correcta colocación de la membrana, ya que ella es la autorizada a operar el vertedero.



Por ello, se considera adecuado la redacción de dicha cláusula de una manera más expresa, a fin de evitar interpretaciones dudosas que pudieran traer aparejado un perjuicio patrimonial a la Municipalidad de la Ciudad de Salta.

c) Cláusula Tercer: PLAN DE TRABAJO; relacionado a las actividades que realizan las Cooperativas de Recuperadores, tema que deberá ser analizado al momento de la presentación del correspondiente Plan de Trabajo.

d) Cláusula Cuarta: CONVENIO DE AUDITORIA; Referido a la suscripción de un Convenio con la Universidad Nacional de Salta, estableciendo un régimen de auditoría ambiental, el cual resulta conveniente.

e) Cláusula Quinta: CESE DE ACTIVIDADES; en esta cláusula solo se prevé que en caso de contaminación atribuible al manejo de la disposición final de los residuos sólidos urbanos efectuados por la empresa Concesionaria se le requerirá el cese de la actividad por este ítem.

Frente a ello, se advierte un vacío respecto de la “contaminación por rotura de la membrana”, de la contratación de un seguro según lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 25.675; como tampoco se prevé una multa a la Concesionaria por el daño ambiental causado como consecuencia del incorrecto manejo de la disposición final.

Por ende, entendemos que resultaría más apropiada una exhaustiva redacción de esta cláusula.

f) Cabe advertir que no se adjunta en las presentes actuaciones, información acerca del procedimiento de contratación relacionado a la adquisición y colocación de la membrana Geo Textil, por lo que las áreas técnicas de este Tribunal, se vieron impedidas de expedirse al respecto.

g) En el instrumento bajo análisis nada se dice acerca de si se cuenta con el material necesario para la cobertura diaria y final para el enterramiento sanitario, debido a que San Javier IV ya fue en parte excavado y la tierra extraída ya fue utilizada en los otros vertederos. Tampoco aclara que, de contar con la material de cobertura, cuál sería el lugar de donde se lo extraería y si se cuenta con la cantidad necesaria para la operación a lo largo de toda la vida útil de vertedero.

Cabe esta aclaración, atento a lo expresado en el Contrato Original, Dto. N° 556/10, cláusula décima novena, última parte, reza: “...Asimismo LA CONTRATISTA presentará solicitud de provisión de material de cobertura para el tratamiento de disposición final, cuando el extraído no sea suficiente”.

5°.- Es preciso recalcar, que un tema que merece mención es lo atinente a la imputación presupuestaria del gasto que eventualmente se pretende efectuar.”

6°.- Por último, cabe tener presente la recomendación efectuada oportunamente en lo relativo al Deber Legal impuesto por la Ley Nacional N°25.675 – Art. 22, a todo evento meritado; además, contratar alguna cobertura por responsabilidad civil frente a terceros, ante el/los eventual/es daño/s de la actividad.

Con las consideraciones previamente expuestas remítase a la Secretaría General de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, original del presente Dictamen, para su toma de conocimiento y demás efectos que estimen corresponder.-